



San Andrés, Isla, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR
LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: NEVIS OSPINO FORERO

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
FINADO JOSE DEL CARMEN CASSIANI BOLAÑO

RADICADO No.:88001318400120230014700

AUTO No.0066-24

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal se observa que no se cumplen a cabalidad los requisitos generales previstos en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que dispone: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”, lo cual es causal de inadmisión.

En el caso sub examine, habiéndose denunciado la existencia de herederos determinados los señores Jose del Carmen Cassiani Ospino y Jefferson Casianni Ospino en contra de los cuales se instaura esta causa, es necesario la remisión de la demanda tal y como se prevé por la norma en comento a la dirección física aportada.

Así las cosas, ante la vicisitud que presenta la demanda, la cual ha sido puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1 artículo 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazada la demanda.

De otra parte, teniendo en cuenta que el poder allegado cumple con los requisitos exigidos conforme a lo dispuesto en el Artículo 73 y 74 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la accionante, para los efectos establecidos en el poder conferido.

Finalmente, se analiza que el señor Nevis Ospino Forero por intermedio de su apoderada Judicial aduce bajo la gravedad de juramento que carece de recursos económicos para solventar los costos que genera el proceso, así como el pago de un abogado, lo cual constituye una confesión expresa, consiente, libre por la accionante al tenor de lo preceptuado en el artículo 151 numeral 4 del C.G.P, aunado a que la solicitud fue presentada oportunamente y en debida forma, y asimismo observándose que la petente ha acudido ante la Defensoría del Pueblo, óbice por el cual, el Despacho accederá a la mentada solicitud concediéndole el amparo de pobreza a la accionante.

En mérito, de lo brevemente expuesto, el Despacho,



RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora NEVIS OSPINO FORERO en contra los señores Jose del Carmen Cassiani Ospino y Jefferson Casianni Ospino en calidad de herederos determinados y de los herederos indeterminados del finado JOSE DEL CARMEN CASSIANI BOLAÑO, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: Conceder a la apoderada judicial el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.625.150 expedida en San Andrés, Isla, y portadora de la T.P. No. 218.722 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora NEVIS OSPINO FORERO, en los términos y para los efectos establecidos en el poder conferido.

CUARTO: Concédase el amparo de pobreza solicitado por la accionante de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 006, hoy 13-FEBRERO-2024

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:
Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479cae9208f0b29227394e19d169847a16a910917e76d24c2da0715ccd896a91**

Documento generado en 12/02/2024 04:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>